

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18146 *ORDEN de 13 de agosto de 1999 por la que se modifica la de 9 de diciembre de 1998, por la que se establecen normas de concesión de ayudas para acciones de promoción de la comercialización y el consumo de flores y plantas vivas.*

La Orden de 9 de diciembre de 1998 estableció normas de concesión de ayudas para acciones de promoción de la comercialización y el consumo de flores y plantas vivas, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y, según lo previsto en el Reglamento (CE) número 2275/96, del Consejo, de 22 de diciembre, por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, y en el Reglamento (CE) número 832/97, de la Comisión, de 7 de mayo de 1997, dictado en aplicación del anterior, así como en el Reglamento (CE) número 803/98, de 16 de abril, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación para 1998 del Reglamento primeramente citado.

Aun cuando la citada Orden pretende regular todos los aspectos de estas ayudas para los ejercicios 1998 y 1999, diversas circunstancias aconsejan regular algunos aspectos para las que se concedan durante 1999.

La justificación de tales ayudas trae causa, en primer lugar, de los Reglamentos de la Comunidad Europea antes citados o que puedan establecerse, y en el hecho de, por dirigirse a beneficiarios sin ánimo de lucro y cuyo ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional conforme son las organizaciones de productores y sus uniones y asociaciones, merecer otorgarse a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para una gestión más uniforme, equitativa y de más fácil seguimiento la concesión de ayudas para el ejercicio 1999.

Por otra, ha variado la aplicación presupuestaria en el ejercicio corriente, siendo la 21.21.716A.776.

Por último, y dado que las disponibilidades presupuestarias del ejercicio 1998 impidieron que las ayudas concedidas alcanzaran el límite del 20 por 100 previsto en los citados Reglamentos de aplicación del Reglamento número 2275/96 y en la propia Orden, resulta oportuno que, con cargo al presupuesto de 1999, puedan ampliarse tales ayudas, siempre con el límite citado.

En su virtud, y previa consulta a la Abogacía del Estado en este Departamento, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 9 de diciembre de 1998.*

Se modifica la Orden de 9 de diciembre de 1998, en sus artículos 1, 2, 3, 4, y 5 en los siguientes términos:

Primero. *Objeto.*—Mediante la presente Orden se establecen normas complementarias, para el ejercicio 1999, a las establecidas por la Orden de 9 de diciembre de 1998, por las que se establecen las normas de concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para acciones de promoción de la comercialización y el consumo de flores y plantas vivas, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos (CE) números 2275/96, 832/97 y 803/98.

Segundo. *Beneficiarios.*—Podrán obtener las ayudas reguladas en la presente Orden aquellos que, reuniendo los requisitos contemplados en el artículo 4 de los Reglamentos (CE) números 832/97 y 803/98 de aplicación del Reglamento (CE) 2275/96, hayan suscrito un contrato con la Comisión para la realización de acciones de promoción del consumo de plantas vivas y de productos de la floricultura durante 1997 ó 1998, o lo formalicen durante 1999, en calidad de beneficiarios de las ayudas comunitarias previstas en dichos Reglamentos.

Tercero. *Gastos subvencionables.*—Podrán ser objeto de ayuda las inversiones y gastos realizados en ejecución de las acciones de promoción previstas en el contrato que hayan sido subvencionadas con fondos comunitarios, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos comunitarios 832/97 y 803/98 de aplicación del Reglamento (CE) 2275/96.

El importe máximo de las ayudas nacionales no superará el 20 por 100 de las inversiones y gastos a los que se refiere el apartado anterior.

Cuarto. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes referentes a los contratos que se hayan formalizado durante 1998 y 1999 se presentarán en el plazo de quince días hábiles a la entrada en vigor de esta Orden.

2. Las solicitudes suscritas por el contratista que opte a las ayudas a que se refiere el apartado primero del artículo único de esta Orden, se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y podrán presentarse en la Dirección General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/98, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los solicitantes deberán acreditar, en cualquier momento de la tramitación del expediente, no haber solicitado o recibido ayudas de otras Administraciones públicas sobre la actividad descrita en el artículo 1 de esta Orden. En caso de percibir dichas ayudas, y atendiendo a lo previsto en el artículo 81.8, párrafo uno, de la Ley General Presupuestaria, lo pondrán en conocimiento de la Administración, que procederá a la reducción de la cuantía de la ayuda a conceder en virtud de esta disposición, por la diferencia recibida.

Quinto. *Tramitación de solicitudes y justificación de gastos.*—El órgano instructor requerirá la documentación que estime oportuna para que el beneficiario justifique el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos. Se establecerá un plazo de quince días hábiles desde que el beneficiario reciba la comunicación motivada.

Disposición adicional primera. *Aplicación presupuestaria.*

Las ayudas se imputarán al crédito presupuestario previsto para el fomento del consumo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, al que le corresponde la aplicación 21.21.716A.776.

Disposición adicional segunda. *Ayudas complementarias.*

Aquellos beneficiarios de ayudas, concedidas durante 1998, al amparo de la Orden de 9 de diciembre de 1998, que no hubieran alcanzado el límite del 20 por 100 previsto en el apartado 2 del artículo 3 de esa Orden, podrán percibir una ayuda complementaria hasta dicho límite.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Alimentación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18147 *RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1999, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud, en relación con el Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada.*

La Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud, creada por el Convenio de Conferencia Sectorial adoptado el 15 de diciembre de 1997 por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, adoptó, en su reunión del día 29 de julio de 1999, un Acuerdo relativo a los principios generales de organización y funcionamiento del Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada. En la misma reunión propuso a esta Subsecretaría la publicación de dicho Acuerdo en

el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de posibilitar su conocimiento por los Centros e Instituciones interesados.

En su virtud, se acuerda publicar como anexo a esta Resolución el citado Acuerdo de dicha Comisión.

Madrid, 30 de julio de 1999.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

Acuerdo adoptado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud en su reunión del día 29 de julio de 1999, en relación con el Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada

El Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada se crea en virtud del Convenio de Conferencia Sectorial de 15 de diciembre de 1997, y se constituye a través de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud, como Comisión Permanente del Consejo Interterritorial, en la que participan las Consejerías de Sanidad y Salud de las Comunidades Autónomas y los Ministerios de Sanidad y Consumo y Educación y Cultura; asimismo, se han incorporado los representantes del mundo científico-profesional.

La Comisión, desde el comienzo de sus trabajos en el mes de febrero de 1998, ha venido realizando una labor constante tanto en Pleno como a través de los grupos de trabajo, en la elaboración de un cuerpo de conocimiento básico que sirva a los objetivos planteados desde la suscripción del Convenio de Conferencia Sectorial.

En las sucesivas reuniones celebradas desde su constitución, y fruto del debate surgido en su seno, la Comisión ha venido suscribiendo, por unanimidad, distintos acuerdos todos ellos relacionados con las bases y el desarrollo de lo que debiera ser el entramado teórico y práctico del Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada, previo el inicio de los trabajos materiales relativos a la acreditación de actividades formativas.

Dichos acuerdos pueden sintetizarse en los siguientes apartados:

Se define el concepto de formación continuada como el conjunto de actividades formativas destinadas a mantener o mejorar la competencia profesional, una vez obtenida la titulación básica o de especialidad correspondiente.

El sistema acreditador tiene carácter voluntario, es homogéneo a nivel estatal, y es neutral dado el carácter pluriinstitucional en la composición de la Comisión de Formación Continuada.

Existe un modelo de solicitud de acreditación de actividades de formación continuada y otro de solicitud de reconocimiento de acreditación de instituciones de formación continuada.

Las solicitudes de acreditación de actividades de formación continuada se presentarán con un mínimo de dos meses de anticipación al inicio de las mismas.

Se establecen criterios para la acreditación de actividades de formación continuada que abarcan aspectos tanto cualitativos como cuantitativos. El componente cuantitativo introduce un elemento de equilibrio en función de la duración de la actividad, mientras que el componente cualitativo se basa en una valoración ponderada del perfil pedagógico de la actividad y contempla: Objetivos de la actividad, organización y logística, pertinencia de la actividad, metodología docente y evaluación. El resultado final de la acreditación es el número de créditos concedidos a la actividad formativa. Queda regulada la forma como deba de aparecer la acreditación concedida en todos aquellos materiales de promoción y en aquellas certificaciones emitidas por el promotor/proveedor de la actividad.

El sistema de acreditación contempla la descentralización funcional, consistente en el reconocimiento formal de una Institución pública o privada para acreditar actividades formativas, en nombre de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud o Autónoma.

La institución, con reconocimiento de entidad acreditadora, deberá reunir los siguientes requisitos básicos:

1. Disponer de historial reconocido en el campo de formación continuada.

2. Disponer de un sistema externo de acreditación, adecuado y suficiente que responda a las directrices formuladas por la Comisión de Formación Continuada y, en todo caso, existirá separación entre provisión de formación continuada y acreditación de actividades de formación continuada para conseguir la necesaria independencia y objetividad de la valoración.

3. Disponer de medios materiales y humanos adecuados.

La concesión de la acreditación a una Institución como entidad acreditadora será por un período de tiempo de tres años, a la finalización de la cual la acreditación podrá ser renovada automáticamente por el mismo plazo, o revocada de acuerdo con las especificaciones que en el

seno de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud se aprueben. Podrá procederse asimismo a la concesión de acreditación provisional por un período de un año, prorrogable por otro, en los casos que se estime pertinente.

Serán obligaciones inherentes a la entidad con reconocimiento de acreditación:

Utilizar el soporte informático aprobado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud.

Utilizar el baremo cuantitativo y cualitativo de adjudicación de créditos a las actividades de Formación Continuada aprobado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud.

Incluir los créditos concedidos a cada actividad de formación continuada, en la forma que se especifique por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud, tanto en los materiales promocionales como en las certificaciones pertinentes.

Elevar un informe de la actividad formativa de la Institución a la Comisión de Formación Continuada, con la periodicidad que se acuerde.

Someterse y aceptar las auditorías llevadas a cabo por la Comisión de Formación Continuada.

Observar todas las obligaciones adicionales que se especifiquen en el acuerdo formal de reconocimiento de acreditación.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

18148 *RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 1999, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, por la que se delega en los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas determinadas competencias relativas a obras incluidas en los programas de actuación de las sociedades estatales constituidas al amparo del artículo 158.5 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

El artículo 158.5 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, autorizó al Consejo de Ministros la constitución de sociedades estatales contempladas en el artículo 6.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con el objetivo de construir y explotar determinadas obras hidráulicas.

Las relaciones entre estas sociedades, una vez constituidas, y la Administración General del Estado se ha regulado mediante Convenios con cada sociedad, aprobados por el Consejo de Ministros, y suscritos por esta Secretaría de Estado.

En dichos Convenios se atribuye al Ministerio de Medio Ambiente:

a) La aprobación técnica y definitiva de los proyectos, así como la declaración de impacto ambiental cuando proceda.

b) La inspección y control de las obras hidráulicas durante su construcción y explotación.

c) La constatación de la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado, al finalizar su ejecución.

d) La recepción de la obra hidráulica al finalizar el plazo que para la explotación haya sido establecido en cada caso.

El Convenio establece, además, que el Ministerio de Medio Ambiente podrá delegar en los órganos competentes de la Confederación Hidrográfica respectiva la realización de las actuaciones que comporte el ejercicio de las funciones referidas en los apartados b), a) y d) anteriores.

Por su parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, contempla, en la disposición adicional decimotercera, punto 4, la posibilidad de que los órganos de la Administración General del Estado puedan delegar el ejercicio de sus competencias propias en los organismos públicos dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión, previo el cumplimiento de los requisitos que se indican.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los Convenios citados y de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con las limitaciones en él previstas, y previa aprobación de la Ministra del Departamento y la aceptación de los titulares de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, de conformidad con lo dispuesto en la